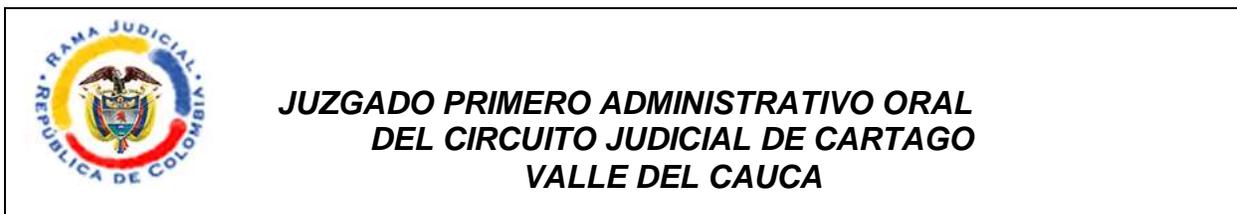


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 1 cuaderno original con 102 folios y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1585**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00497-00
DEMANDANTE ANA BOLENA ESPADA Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Las personas que se relacionan a continuación: ANA BOLENA ESPADA, ANA PATRICIA CASTAÑO TAMAYO, JOSE HARBEY CANDELA MEJÍA, LUZ DARY RODRÍGUEZ MONTAÑO, LUZ STELLA ECHEVERRI FUENMAYOR, MARÍA CONSUELO ARISTIZABAL TORRES, NORMA PATRICIA ÁLVAREZ GONZALEZ, MARÍA ELENA GONZÁLEZ OROZCO, SOLANGEL PATIÑO LANCHEROS; por medio de apoderada judicial, presentan demanda en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC: 2015-314 del 4 de febrero de 2015, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se logra establecer respecto de cada uno de los demandantes que fueron allegados respecto de ellos los siguientes documentos en los folios que se detallan en la siguiente relación:

No.	DEMANDANTE	MEMORIAL PODER	ACTO ADMINISTRATIVO	AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACION
1	ANA BOLENA ESPADA	1-2	26-29	30
2	ANA PATRICIA CASTAÑO TAMAYO	3-4	26-29	34
3	JOSE HARBEY CANDELA MEJÍA	5-6	26-29	42
4	LUZ DARY RODRÍGUEZ MONTAÑO	7-8	26-29	43
5	LUZ STELLA ECHEVERRI FUENMAYOR	9-10	26-29	46
6	MARÍA CONSUELO ARISTIZABAL TORRES	11-12	26-29	47
7	NORMA PATRICIA ÁLVAREZ GONZALEZ	13-14	26-29	57
8	MARÍA ELENA GONZÁLEZ OROZCO	15-16	26-29	51
9	SOLANGEL PATIÑO LANCHEROS	17-18	26-29	61

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 100 Y 101 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Cartago Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fl. 1-18).
8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago - Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante (fls. 100 - 101).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

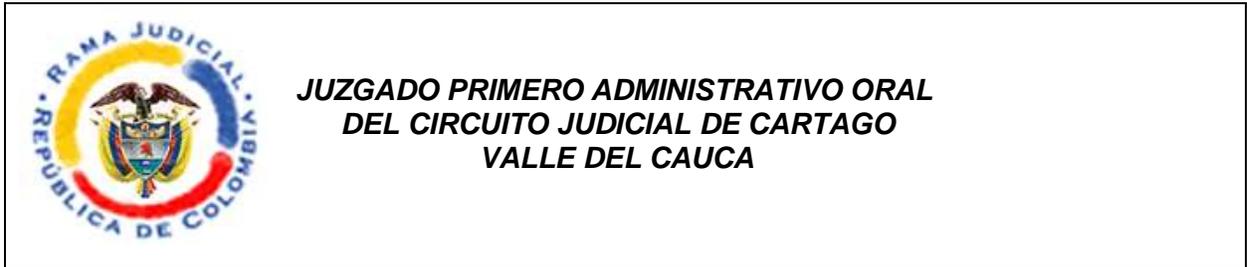
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 13 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 92 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No.

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00277-00
 ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
 DEMANDANTE : FLOR CECILIA MONTOYA TORO
 DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 VINCULADOS: MUNICIPIOS DE ANSERMANUEVO Y ROLDANILLO-VALLE DEL
 CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), diez (14) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (30) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 84 del cuaderno principal, que **CONFIRMA** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo oral de Cartago Valle, en la audiencia inicial del 4 de noviembre de 2014, contenida en el acta No. 275 y mediante la cual declaro no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del municipio de Ansermanuevo.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

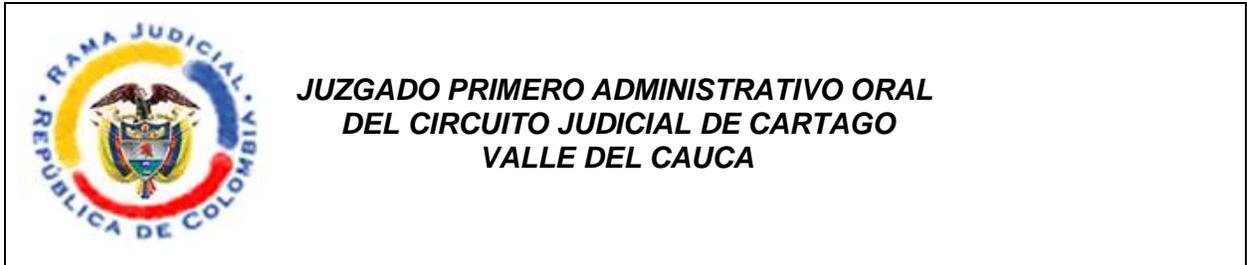
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 13 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Consejo De Estado. Consta de un cuaderno con 38 folios y 4 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No.

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00052-00
 ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
 DEMANDANTE : JOSE ROOSEVELT HIDALGO
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca), diez (14) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección B, en providencia del once (13) de febrero de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 30 del cuaderno principal, mediante la cual decidió DEVOLVER el expediente a este despacho judicial, para que declare la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Marco Tulio Soto Cardona.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

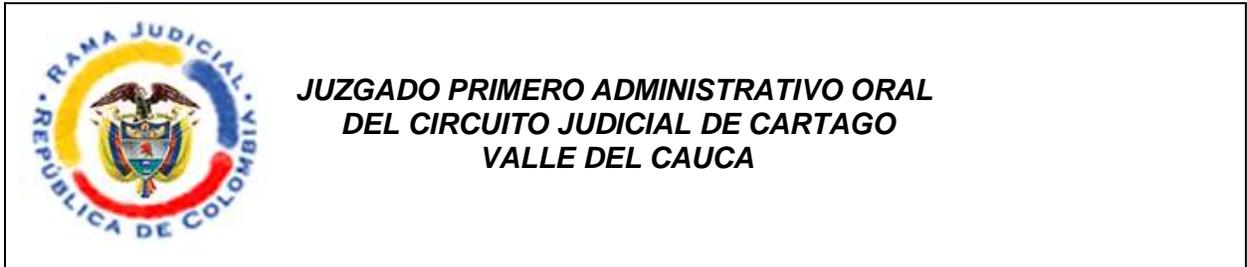
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 13 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Concejo De Estado . Consta de un cuaderno con 38 folios y 4 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1640

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00053-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : MARCO TULIO SOTO CARDONA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca), diez (14) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección B, en providencia del once (13) de febrero de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 30 del cuaderno principal, mediante la cual declaro competente a este despacho judicial para conocer de la presente demanda..

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informándole que se recibió comunicación oficial 210-44.2 de fecha julio 3 de 2015, suscrito por el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, poniendo en conocimiento la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 001043 de 2015 que ordenó la toma de posesión de esa entidad y solicitando a este despacho acoger disposiciones del acto de intervención (fl. 60). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **571**

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00488-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA
Ejecutante	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE

Cartago - Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente se recibe oficio suscrito por Eduar Francisco Padilla Martínez quien se presenta como Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informando que mediante decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, se ordenó la toma de posesión de la entidad.

Igualmente, en el mismo comunicado se solicita en relación con los procesos ejecutivos la suspensión de los que se encuentren en curso y la imposibilidad de admitir nuevos en contra de la entidad, así como la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presente proceso fue presentado en contra del Hospital Departamental de Cartago ESE el 15 de enero de 2013 (fl. 27); se dictó mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2013 (fls. 37-38); y se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 24 de noviembre de 2014 (fls. 55 – 58).

Con lo anterior, esta instancia encuentra que el presente proceso ejecutivo se atempera a los requerimientos realizados por el Agente Especial Interventor de la entidad ejecutada, por lo que en acatamiento de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispondrá en la parte resolutive de este auto la suspensión del presente proceso, conforme lo dispone los literales b) y c) del artículo tercero que establecen:

“c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión

y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida;

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar, que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes”;

De otro lado, como quiera que en el presente asunto no se decretaron y por ende no se practicaron medidas cautelares, ningún pronunciamiento se hará al respecto. Finalmente, se dispondrá que por secretaría se oficie al señor Eduar Francisco Padilla Martínez Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informándole lo decidido en este proveído allegándole copia del mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Por secretaría ofíciase al señor Eduar Francisco Padilla Martínez Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informándole lo decidido en este proveído, allegándole copia del mismo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 9 de julio de 2015 (fls. 227 - 228), la abogada Sonia Ramírez Hernández, apoderada del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca) presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 229). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **575**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00129-00
DEMANDANTE	EMILIA OLIVA VELÁSQUEZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO(A)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el documento allegado como anexo de su excusa (fl. 230) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (Valle del Cauca), por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la togada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la apoderada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1441 del 22 de junio de 2015. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 569

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00481-00
DEMANDANTE	FERNELLY FERNÁNDEZ VARELA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO – EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Fernelly Fernández Varela, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO E.S.P., solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio TDR 413.005071 del 3 de junio de 2015; y el consecuente restablecimiento de derechos.

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso segundo del artículo 157 lo siguiente:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 5 de junio de 2015 (fl. 43), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de \$32.217.500.00, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2015 es de \$644.350.00¹.

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fls. 10-11), se encuentra que la parte demandante la estimó inicialmente en (\$64.064.504.00), razón por la cual se inadmitió para que se adecuara la estimación de la cuantía de conformidad al artículo 157 inciso final² del CPACA.

Ahora bien, se observa que en la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante determinó la cuantía en \$52.263.148.00, y a pesar de que al sumarse lo respectivo de los últimos tres años contados desde la presentación de la demanda, el valor que arroja es de \$35.404.068.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

RESUELVE

¹ Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014

² “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
(...)”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. Subrayado del Despacho.

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Fernelly Fernández Varela en contra de las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO E.S.P., al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1650

Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-00831-00
Demandante: JOSÉ HAROLD PÉREZ VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 11 de noviembre de 2014 (fl. 31), siendo notificado por estado el 12 de noviembre de 2014 (fl. 31 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, ahora bien, por error involuntario del despacho, el expediente en comento fue enviado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fl. 35), por lo que el

término para efectos del requerimiento para que se alleguen los gastos procesales, empezará a correr a partir de la fecha del auto del 12 de mayo de 2015 y notificado por estado el 13 de mayo de 2015 (fl. 43), que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, transcurriendo los días 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2015 (inhábiles 16, 17, 18, 23 y 24 de mayo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 14 de julio de 2015, ya que transcurrieron durante el 29 de mayo de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2015 (inhábiles 30 y 31 de mayo de 2015; 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4, 5, 11 y 12 de julio de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 11 de 2014, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante José Harold Pérez Vargas, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 11 de 2014, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 6 cuadernos originales con 935 folios y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1365**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00393-00
DEMANDANTE	ANA LUCÍA PATIÑO PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Las personas que se relacionan a continuación: **ANA LUCIA PATIÑO PATIÑO**, AURA MARÍA LÓPEZ TASAMA, BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA, DAYANA CONSTANZA GUALGUAN ORTEGA, HEIBER CASTRO PEREZ, IRMA SEPULVEDA MARIN, JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR, JOSE BENEDICTO PULGARIN, JOSE MARROQUIN ARARAT, LEONOR CASTRO VARELA, LIBIA VELASQUEZ GARCIA, LINA MARÍA BARAHONA SOTO, LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, MARGARITA MARÍA PEREA PULGARIN, MARÍA NELIDA CASTAÑO BASTIDAS, MAYRA JULIETH VALENCIA TORO, OCTAVIO GARCIA QUINTERO, OLGA PATRICIA ARIAS RIOS, PAULA ANDREA ACEVEDO GOMEZ, WILMER GARZÓN SANZ, WILSON BURITICA GIRALDO, YENSI LISBETH DUQUE OSPINA; por medio de apoderada judicial, presentan demanda en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 9 de diciembre de 2014, frente a la petición elevada el 9 de septiembre de 2014, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se logra establecer respecto de cada uno de los demandantes que fueron allegados respecto de ellos los siguientes documentos en los folios que se detallan en la siguiente relación:

No.	DEMANDANTE	MEMORIAL PODER	DERECHO DE PETICIÓN 13/02/2014	AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACION
1	ANA LUCIA PATIÑO PATIÑO	20-21	64-71	72-73
2	AURA MARÍA LÓPEZ TASAMA	22-23	64-71	79-80
3	BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA	24-25	64-71	85-86
4	DAYANA CONSTANZA GUALGUAN ORTEGA	26-27	64-71	89-90
5	HEIBER CASTRO PEREZ	28-29	64-71	93-94
6	IRMA SEPULVEDA MARIN	30-31	64-71	101-102
7	JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR	32-33	64-71	108-109
8	JOSE BENEDICTO PULGARIN	34-35	64-71	112-113
9	JOSE MARROQUIN ARARAT	36-37	64-71	119-120
10	LEONOR CASTRO VARELA	38-39	64-71	122-123
11	LIBIA VELASQUEZ GARCIA	40-41	64-71	126-127
12	LINA María BARAHONA SOTO	42-43	64-71	132-133
13	LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON	44-45	64-71	134-135
14	MARGARITA María PEREA PULGARIN	46-47	64-71	138-139
15	María NELIDA CASTAÑO BASTIDAS	48-49	64-71	147-148
16	MAYRA JULIETH VALENCIA TORO	50-51	64-71	154-155
17	OCTAVIO GARCIA QUINTERO	52-53	64-71	158-159
18	OLGA PATRICIA ARIAS RIOS	54-55	64-71	165-166
19	PAULA ANDREA ACEVEDO GOMEZ	56-57	64-71	167-168
20	WILMER GARZÓN SANZ	58-59	64-71	173-174
21	WILSON BURITICA GIRALDO	60-61	64-71	180-181
22	YENSI LISBETH DUQUE OSPINA	62-63	64-71	187-188

El Despacho considera destacar que la doctrina ha señalado frente al tema de la acumulación de pretensiones que las mismas son consideradas como *“instituciones procesales afines y de conexas finalidad; entendiéndose por aquella “la unión de varias pretensiones en una misma demanda y por ésta, la fusión o reunión de dos o más procesos con el fin de que puedan decidirse en una sola sentencia”³.*

Es claro, que la visión del legislador en lo que refiere a la acumulación de pretensiones es evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial, en tanto las pretensiones tengan conexidad y se puedan decidir en un solo juicio, porque no solo ahorraría el desgaste judicial y del usuario de la justicia, sino que además evitaría sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Así pues, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165 consagra la acumulación y dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

³ Derecho procesal Administrativo, Octava Edición 2003, Primera Reimpresión 2011. Autor Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Señal Editora. Pág. 406 “La Acumulación de Pretensiones”.

Por suerte, el artículo 165 del C.P.C.A., hace una remisión implícita al artículo 148 del C.G.P., que prevé que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos:

“(...) Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Ahora bien, en el sub examine, se presentó demanda contra el acto ficto o presunto configurado con la petición de fecha 9 de septiembre de 2014, por medio del cual el municipio de Cartago Valle del Cauca negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. Así pues, se advierte entonces que si bien es cierto que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago del mismo factor salarial⁴, se trata de situaciones que producen efectos específicos y concretos para cada uno de los docentes demandantes, por ello mal puede ser un elemento común. Es decir que el requisito de conexidad de las pretensiones no se cumpliría.

Al respecto, se tiene entonces que los montos que se pretenden reconocer por el factor salarial en mención para cada uno de los demandantes es diferente, y ello no puede entenderse como una causa común para todos, pese a que la bonificación por servicios en mención fuera negada con el silencio administrativo de la entidad. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder conforme a sus específicas situaciones laborales. Y finalmente las pretensiones de los actores no se van a servir específicamente de las mismas pruebas, en tanto que la hoja de vida de cada uno es distinta.

Bajo este contexto, se hace necesario manifestar que si bien es cierto, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite la acumulación de pretensiones, no es menos cierto que para que se dé la acumulación, los criterios generales

⁴ C-402 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

de la competencia son esenciales y de estricto cumplimiento, y así lo ha señalado el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente, al señalar que la cuantía es un factor determinante a la hora de acumular pretensiones, y sostiene:

*“(...) En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, **ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez.** Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas”⁵. (Se destaca)*

En un caso similar al presente, la Corporación en cita, frente a la acumulación de pretensiones, señala:

“(...) Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas. En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado.”⁶

En este orden de ideas, se concluye que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se evidencia la imposibilidad de demandar por una pluralidad de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, radicación No. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578) del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”. Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

actores, pues no existe una causa común, se reitera, pese a que demandan un solo acto administrativo (acto ficto o presunto), cada situación es distinta, puesto que el municipio de Cartago - Valle del Cauca, con cada docente demandante constituyó una relación de carácter laboral diferente, por lo que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, y lo mismo se predica en lo referente al factor objetivo en cuanto a la cuantía, pues como previamente se expuso, cada demandante recibirá un monto diferente, puesto que se trata de docentes ubicados en distintos grados de Escalafón, perciben salarios distintos, su tiempo de servicio puede ser también diferente, aunado al hecho de que pueden ser docentes de orden nacional o territorial, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos. En tales términos no se cumpliría lo señalado en el artículo 157 del C.P.C.A.⁷

El mismo criterio fue adoptado por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁸, manifestando:

“En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual lo que descarta el origen de una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular, en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serán iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto

Se ‘hallen entre sí en relación de dependencia’; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada uno de los demandantes reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Debe servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas ‘objetivas’, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación (sic.), en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término ‘específicamente’ restringe dicha posibilidad.

⁷ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁸ Sentencia T-428/04. Referencia: expediente T-830369. Acción de tutela instaurada por Beatriz Cadavid Arango y otro contra el Consejo de Estado- Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión, etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión de cada caso”.

Aunado a lo descrito destaca el Despacho que los poderes allegados fueron otorgados por cada uno de los demandantes de manera individual, al igual que cada uno de los demandantes agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Por lo cual se entenderá admitida la demanda en cabeza de la señora ANA LUCÍA PATIÑO PATIÑO dejándose la presente radicación (2015 – 00393), y con el fin de no vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia de los demás demandantes y la economía procesal se otorgará radicación en cuaderno separado a cada una de las siguientes personas: AURA MARÍA LÓPEZ TASAMA, BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA, DAYANA CONSTANZA GUALGUAN ORTEGA, HEIBER CASTRO PEREZ, IRMA SEPULVEDA MARIN, JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR, JOSE BENEDICTO PULGARIN, JOSE MARROQUIN ARARAT, LEONOR CASTRO VARELA, LIBIA VELASQUEZ GARCIA, LINA MARÍA BARAHONA SOTO, LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, MARGARITA MARÍA PEREA PULGARIN, MARÍA NELIDA CASTAÑO BASTIDAS, MAYRA JULIETH VALENCIA TORO, OCTAVIO GARCIA QUINTERO, OLGA PATRICIA ARIAS RIOS, PAULA ANDREA ACEVEDO GOMEZ, WILMER GARZÓN SANZ, WILSON BURITICA GIRALDO, YENSI LISBETH DUQUE OSPINA y se dispondrá sobre su admisión una vez la apoderada de la parte actora, allegue escrito de la demanda para los veintiún (21) docentes restantes y los respectivos traslados, para lo cual tiene el término de ejecutoria del presente proveído.

Al reunir los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que la demanda frente a la señora ANA LUCÍA PATIÑO PATIÑO será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 195-196 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

9. Admitir la demanda frente a la señora ANA LUCÍA PATIÑO PATIÑO.

10. Otorgar por Secretaría número de radicación en cuaderno separado para los señores:

1. AURA MARÍA LÓPEZ TASAMA.

2. BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA
3. DAYANA CONSTANZA GUALGUAN ORTEGA
4. HEIBER CASTRO PEREZ
5. IRMA SEPULVEDA MARIN
6. JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR
7. JOSE BENEDICTO PULGARIN
8. JOSE MARROQUIN ARARAT
9. LEONOR CASTRO VARELA
10. LIBIA VELASQUEZ GARCIA
11. LINA MARÍA BARAHONA SOTO
12. LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON
13. MARGARITA MARÍA PEREA PULGARIN
14. MARÍA NELIDA CASTAÑO BASTIDAS
15. MAYRA JULIETH VALENCIA TORO
16. OCTAVIO GARCIA QUINTERO
17. OLGA PATRICIA ARIAS RIOS
18. PAULA ANDREA ACEVEDO GOMEZ
19. WILMER GARZÓN SANZ
20. WILSON BURITICA GIRALDO
21. YENSI LISBETH DUQUE OSPINA

11. Requerir a la apoderada de la parte actora, allegue escrito de la demanda para los veintiún (21) docentes restantes y los respectivos traslados en el término de ejecutoria del presente auto y pásese a despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
12. Disponer la notificación personal respecto de la señora ANA LUCÍA PATIÑO PATIÑO al representante legal del municipio de Cartago - Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
13. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
14. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
15. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

16. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
17. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 20-21).
18. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago - Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante (fls. 195 y 196).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

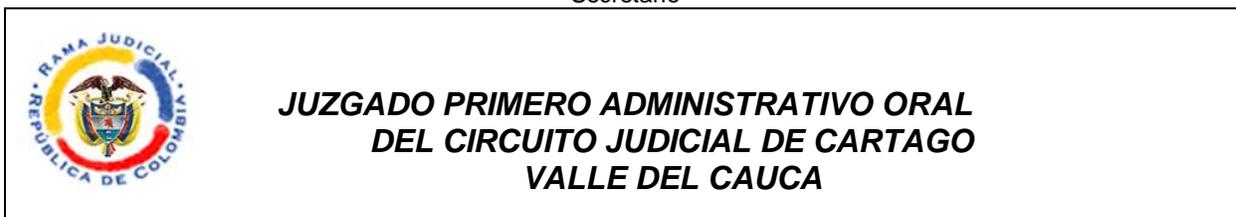
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1361 del 19 de junio de 2015 se allegó corrección de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1607**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00448-00
DEMANDANTE	ARACELLY HURTADO QUINTERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Aracelly Hurtado Quintero, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. UGM 032187 del 9 de febrero de 2012 “*por la cual se niega la liquidación de una pensión de jubilación gracia*”, y la nulidad parcial de La Resolución No. 45891 del 27 de septiembre de 2007 “*Por la cual se reconoce una pensión Gracia*”; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

19. Admitir la demanda.
20. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

21. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
22. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
23. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
24. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
25. Reconocer personería al abogado Fabián Alberto Montoya Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.463.253 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.166 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 10)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1445 del 23 junio de 2015 se allegó corrección de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1607**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00485-00
DEMANDANTE	ELCY PATRICIA GARCÍA MAYA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Elcy Patricia García Maya, por medio de apoderados judiciales, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL No. 118976 Consecutivo 2014-92609 de fecha 3 de diciembre de 2014, mediante la cual se negó el reajuste de su asignación de retiro; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

26. Admitir la demanda.
27. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
28. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

29. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
30. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
31. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
32. Reconocer personería al abogado Francisco Ernesto Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.304 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1446 del 23 junio de 2015 se allegó corrección de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1608**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00486-00
DEMANDANTE	ALICIA RENGIFO DE TOVAR
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Alicia Rengifo de Tovar, por medio de apoderados judiciales, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL No. 118979 Consecutivo 2014-92693 de fecha 3 de diciembre de 2014, , mediante la cual se negó el reajuste de su asignación de retiro; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

33. Admitir la demanda.
34. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
35. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

36. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
37. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
38. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
39. Reconocer personería al abogado Francisco Ernesto Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.304 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 61 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1617**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00508-00
DEMANDANTE	HERNANDO ALZATE PAREJA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Hernando Alzate Pareja, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) La Resolución NO. 0169 del 4 de febrero de 2015 “*Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca*”. (ii) La Resolución No. 0185 del 13 de Febrero de 2015 “*Por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se notifica la supresión de un cargo*” (iii) La Resolución No. 491 del 25 de marzo del 2015 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 0185 del 13 de febrero de 2015, expedida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.*

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

40. Admitir la demanda.
41. Disponer la notificación personal al representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

42. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
43. Notifíquese por estado a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
44. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

45. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
46. Reconocer personería al abogado Germán Arturo Cardona Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.771.973 y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.577 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 23 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. **1649**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00572-00
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO LOAIZA BOTERO
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

El señor César Augusto Loaiza Botero, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, contra el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, a fin que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 159 y 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre respecto a la caducidad y prescripción de la acción de cobro respecto de la orden de Comparendo Nacional No. 9109 y 1108634 de abril 20 y junio 29 de 2013.

El Juzgado destaca que una vez revisada la solicitud, se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar trámite a la presente solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo.
2. Notificar personalmente este auto a la Alcaldesa Municipal de Zarzal – Valle del Cauca – Secretario de Tránsito y Movilidad Municipal, y hacerle entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente auto. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
5. La autoridad demandada dispone de un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud y solicitar la práctica de pruebas.
6. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto (artículo 13, inciso 2°, Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 14 de julio de 2015. El 10 de julio de 2015, fue recibido el presente despacho comisorio, procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 2 folios y 6 traslados. Es de anotar que se adjuntó a los traslados copia de la providencia de junio 9 de 2015, expedida por esa Corporación que admitió la presente actuación y ordenó la notificación de los demandados, y la providencia de junio 22 de 2015, que ordenó comisionar al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago para realizar notificación personal a los señores Miguel Ángel Medina Hernández, Zeida María Torres Soto, Beda Rosa Torres Soto, Martha Oliva Torres Soto, Nelson Torres Soto y Nery Torres Bocanegra.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



REFERENCIA:
 RADICACIÓN 76001-33-33-001-2015-00621-00
 ACTUACIÓN DESPACHO COMISORIO No. RRO 08/2015-00621-00
 PROCEDENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
 DEMANDANTE MUNICIPIO DE TORO (VALLE DEL CAUCA)
 DEMANDADO MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ
 MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Auto de sustanciación No.

Cartago (Valle del Cauca), julio catorce (14) de dos mil quince (2015)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. RRO 08/2015-00621-00 del seis (6) de julio del presente año, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, emitido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena notificar de manera personal a los señores Miguel Ángel Medina Hernández, Zeida María Torres Soto, Beda Rosa Torres Soto, Martha Oliva Torres Soto, Nelson Torres Soto y Nery Torres Bocanegra, en los términos que dispone el presente despacho comisorio y la providencia de junio veintidós (22) de dos mil quince (2015), expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que ordenó la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PAUL ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago (Valle del Cauca). 14 de julio de 2015. El 10 de julio de 2015, fue recibido el presente despacho comisorio, procedente del Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Buga (Valle del Cauca), el cual a su vez lo recibió del Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Consta de un cuaderno con 49 folios y un DVD, el cual corresponde a la audiencia inicial llevada a cabo en el presente proceso el 1 de abril del año 2014, y no al acta de práctica de pruebas del 14 de abril de 2015, que decretó el presente despacho comisorio.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



REFERENCIA:
 RADICACIÓN 1100113336036-2013-00076-00
 ACTUACIÓN DESPACHO COMISORIO No. 2015-J36-010
 PROCEDENCIA JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 DEMANDANTE LILIA RUEDA ROMERO Y OTRO
 DEMANDADO LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1615

Cartago (Valle del Cauca), catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

Una vez se observa el despacho comisorio de la referencia, se puede verificar que el mismo fue remitido desde el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (Valle del Cauca), y no del Juzgado comitente, en razón a que el mencionado despacho consideró que no era competente para tramitar el mismo, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 38 del Código General del Proceso.

De igual manera se establece que el acta de audiencia de práctica de pruebas, que se anexó al presente despacho comisorio (fls. 42-45), concretamente a folio 44 de expediente, cuando refiere lo pertinente a la recepción de testimonio del Teniente Coronel Marcelo Villegas Bravo, no determina la asignación de competencia a este despacho judicial, sino a los Juzgados Administrativos de Buga (Valle del Cauca).

Por lo anterior, este despacho judicial, dispone no diligenciar el presente despacho comisorio y ordena la devolución del mismo al Juzgado Treinta y Seis (36) de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PAULO ANDRÈS ZARAMA BENAVIDES